

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con dieciocho minutos del treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Por recibido el correo electrónico de las 11:36 horas de fecha 27/7/2023 enviado a esta Unidad por el Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal (IML), a través del cual remiten el memorando con referencia IML-DGIE-097-2023 del 27/7/2023.

Considerando:

I. 1) En fecha 12/7/2023 a las 17:09 horas el peticionario de la solicitud de información **197-2023**, solicitó **vía electrónica:**

- “1. Total de víctimas de trata de personas atendidas en clínica forense del IML a nivel nacional, entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, desagregadas por género y año.
2. Total de víctimas de trata de personas atendidas en clínica forense del IML a nivel nacional, entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, desagregadas por género, rango de edad y año.
3. Total de víctimas de trata de personas atendidas en clínica forense del IML a nivel nacional, entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, desagregadas por género, departamento y año.
4. Total de víctimas de trata de personas atendidas en clínica forense del IML a nivel nacional, entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, desagregadas por género, zona (rural y urbana) y año.
5. Total de víctimas de trata de personas atendidas en clínica forense del IML a nivel nacional, entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, desagregadas por género, modalidad de trata de personas y año.
6. Total de víctimas de trata de personas atendidas en clínica forense del IML a nivel nacional, pertenecientes a población LGTBIQ+, entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, desagregadas por identidad de género/orientación sexual y año.
7. Total de víctimas de trata de personas atendidas en clínica forense del IML a nivel nacional, con discapacidad, entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, desagregadas por género y año.
8. Total de víctimas de trata de personas atendidas en otro tipo de atenciones del IML a nivel nacional, entre 2018 y el 31 de marzo de 2023, desagregadas por género y año”.

2) Por resolución UAIP/197/RPrev/455/2023(2), del 14/7/2023 se previno: “... **II** (...) **2)** Como resultado de lo expuesto, deberá especificar qué información generada, administrada o en poder del IML es de su intrínseco cuando en los números del 1 al 8 señala: ‘... víctimas de

trata de personas...’. Asimismo, respecto del número 5: ‘...modalidad de trata de personas...’ y del numeral 8: ‘.. en otro tipo de atenciones del IML...’, deberá especificar la información a obtener...”.

3) El solicitante evacuó la mencionada prevención dentro del plazo correspondiente, en los siguientes términos:

“... realizo las siguientes aclaraciones, referidas todas al contenido del numeral 2, romano II de la referida resolución: a. En las peticiones 1–8, “víctimas de trata de personas” deberá entenderse según la definición establecida en el literal b, art. 3 de la Ley Especial Contra la Trata de Personas, identificadas como tal por las instituciones correspondientes, que hayan sido atendidas en clínicas forenses del IML a nivel nacional, en cualquiera de los servicios prestados por esta instancia. b. En la petición 5, la información solicitada se refiere a todas las personas perfiladas como víctimas del delito de trata de personas (según se especificó en el literal a del presente escrito) que hayan sido atendidas en clínicas forenses del IML a nivel nacional, en cualquiera de los servicios prestados por esta instancia, desagregadas según las modalidades de explotación humana reconocidas en el art. 5 de la Ley Especial Contra la Trata de Personas. c. En la petición 8, la información solicitada se refiere a todas las personas perfiladas como víctimas del delito de trata de personas (según se especificó en el literal a del presente escrito) que hayan sido atendidas en clínicas forenses del IML a nivel nacional, en cualquiera de los servicios prestados por esta instancia, desagregadas por el tipo de servicio prestado, de acuerdo con el catálogo de servicios del IML, disponible en el siguiente enlace de descarga:<https://transparencia.oj.gob.sv/descargar/3/17296/SERVICIOS%20PRESTADOS%20AL%20PUBLICO%20IML/10-11-2020...>”.

4) El 21/7/2023 se pronunció resolución UAIP/197/RAAdm/478/2023(2), en la cual, se tuvo por subsanada la prevención, se admitió la solicitud de acceso, se estipuló que la fecha de respuesta sería el **10/8/2023** y se solicitó la información al Director del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio de memorando UAIP MEMO/197/607/2023(2).

II. Por otra parte, el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal (IML), en el memorando con referencia DGIE-097-2023, comunica: “...[r]especto a la información solicitada en los numerales del 1 al 8 (...) informo que el Instituto de Medicina Legal (IML) no registra esta variable con tipificación de ‘TRATA DE PERSONAS’ pues es una calificación jurídica, dada por la Fiscalía General de la

República y/o Tribunales de justicia y dado que el Instituto de Medicina Legal, conforme al Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la Administración de Justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, es quien tiene la dirección funcional de la investigación y debido a que los casos a los que se les efectúan dichas pericias en este Instituto, pueden o tienen procesos judiciales en curso, es pues la Fiscalía la instancia a la que se le debe solicitar dicha información, tal cual se gestiona, por lo tanto no se realiza la entrega de la información requerida ...”, en relación con lo anterior, es preciso puntualizar:

1) El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), según resolución de fecha 21/6/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de **incompetencia**.

Así pues, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada.” (sic).

En correspondencia con el criterio aludido por el IAIP y lo informado por el Departamento de Gestión de Información Estadística del IML, en el cual indican: “... realizando dictámenes periciales forenses a solicitud de la autoridad competente, entre otros, la Fiscalía General de la República, es quien tiene la dirección funcional de la investigación (...) es pues la Fiscalía la instancia a la que se le debe solicitar dicha información ...” y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

Respecto al memorando mencionado en el prefacio de esta decisión, es importante tener en cuenta el artículo 62 inciso 1° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el cual dice: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder...”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c) LAIP regula: “[el]l Oficial de Información tendrá las funciones siguientes: (...) c) [a]uxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y el artículo 68 inc. 2°

LAIP destaca que: “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

2) De ahí que, se hace del conocimiento del usuario que lo solicitado en los números 1) y 3) del considerando I de esta resolución, de acuerdo a la forma en como se pidió, éste es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a requerir la misma.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores, disposiciones legales citadas y arts. 50 letra c), 62 inciso 1°, 66, 68 inciso 2°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y art. 10 inc. 2° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública de lo solicitado en el número 1) y 3) del considerando I de la presente resolución, por ser competencia de la Fiscalía General de la República.

2. *Exhórtese* al solicitante, dirigir su petición a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia lo peticionado en los numerales mencionados en el párrafo que antecede, pues dicha entidad es la competente para tramitar su requerimiento.

3. *Entréguese* al señor ***** el memorando con referencia IML-DGIE-097-2023, procedente del Departamento de Gestión de Información Estadística del Dirección del IML.

4. *Notifíquese.* -




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.